

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00079 00

1. Examinada la solicitud de aclaración del auto de 3 de septiembre de 2020, presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte la imposibilidad de acceder a lo pedido, por cuanto la citada providencia no contiene frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, tal y como lo exige el artículo 285 del Código General del Proceso.

En todo caso, se pone de presente, que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 12 de diciembre de 2019, se le reconoció personería para actuar en representación de la accionante *Luz Amparo Rangel Páez* y en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 16 de julio de 2019, se hizo lo mismo, respecto de los demandantes *Juan de Dios Murcia Ortiz, María Briceida Martínez, Lucrecia Martín de Aguirre, Ana Lucía Beltrán, Jorge Eliecer Ibáñez Rodríguez, Argemiro Rojas Castillo, Álvaro Roncancio Cortés y Luz Aurora Bonilla.*

2. Ordenar a la secretaría que remita al correo electrónico del mandatario judicial, maoburgos_69@hotmail.com, un ejemplar del auto del 12 de marzo de 2020, a efectos que atienda lo allí indicado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d14bdeb8200d068b8fee092cedee37172996ea52b9d0e785f33257660ac47c6**
Documento generado en 25/02/2021 03:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00313 00

Toda vez que el *Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima*, no ha aportado el informe ordenado en auto del 12 de diciembre de 2019, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, aporte el citado concepto, teniendo en cuenta las precisiones referidas en proveído del 11 de febrero de 2020.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad administrativa mediante el medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14e11713c8502bc1205c7f38e535df58e771e4fc33d819f21bf034ad5f92c154
Documento generado en 25/02/2021 03:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00657 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales cuarto y sexto del auto admisorio de la demanda; además, para que allegue la constancia de radicación del oficio n.º4006 del 17/12/2019, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede, se decretará el **desistimiento tácito**, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estatuye, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a65db6023e855a1e52cd4b1a58e7a18ec4521671f61d72fb4ccb73684a03617d
Documento generado en 25/02/2021 03:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00685 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda al accionado *Israel Steven Briceño Porras*.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede, se aplicará el **desistimiento tácito**, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estatuye, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d64b1bb8921dd87cdcff1c45b6b0579091c05fd9010bb6012f1c965e42fa9c
Documento generado en 25/02/2021 03:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00112 00

1. Reconocer efectos al emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del vinculado *Ramón Arnulfo Barrera González*, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, transcurrió en silencio.

2. Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del vinculado *Ramón Arnulfo Barrera González*, a la abogada Annie Meryhelen Vega Aguirre, portadora de la tarjeta de profesional n.º 253.371, del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicarle la designación a la calle 28 n.º 13A - 24 oficina 504 de Bogotá D.C. y/o al correo vega.annie@vegaguirreabogados.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f67a267478f70be2e3d8e372cf82f86259d7a51052a3b8991cae7a1c64ed9e
Documento generado en 25/02/2021 03:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00274 00

1. Toda vez que el embargo decretado sobre la cuota parte del inmueble registrado con M.I. 540-1111, se encuentra inscrito, según consta en el certificado de tradición allegado, se debe ordenar su secuestro.

2. En consideración a que el embargo decretado sobre el vehículo de placa DQO312, se encuentra registrado, se dispondrá su aprehensión.

3. Revisado el certificado de tradición del mencionado automotor, se observa gravamen prendario en favor de la sociedad *Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.* Por lo tanto, con apoyo en el inciso 1.º artículo 462 del Código General del Proceso, se citará a dicho acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 540-1111, de propiedad del ejecutado *Fabio Andrés Cortés Amaya*.

Para practicar la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ PROMISCO O CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), REPARTO y la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la citada autoridad judicial.

De conformidad con el numeral 5.º del precepto 595 del Código General del Proceso, en la diligencia de secuestro se comunicará a los otros copropietarios que en todo lo relacionado con los derechos proindiviso, deberán entenderse con el secuestre.

Se fijan como honorarios provisionales para el secuestre, la suma de \$250.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Decretar la aprehensión material del vehículo de placa DQO312 de Bogotá D.C.

Para el efecto se solicita la colaboración de la Policía Nacional. La parte interesada gestionará el trámite del respectivo oficio, el cual podrá solicitar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

TERCERO: Citar a la sociedad *Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.*, para que en el término de veinte (20) días, si a bien lo considera, comparezca al proceso para hacer valer el crédito garantizado con prenda sobre el automotor de placa DQO312 de Bogotá D.C.

Se requiere a la parte actora para que notifique esta providencia a la acreedora prendaria, de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93316b972a06b583b2bc5817f890b7a13ed05fa5ea6f21ada14dcf6e37efb7d

Documento generado en 25/02/2021 03:52:10 PM

2020-00274-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00274 00

Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite las gestiones de notificación de la orden de pago a los ejecutados.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eab0e6dc4cafdce760db01f4d7155ee5c272f5a6f43c7506068cf8cc70f9f94

Documento generado en 25/02/2021 03:52:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00407 00

En consideración a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 3 de marzo de la presente anualidad, presentada por la curadora ad litem de los ejecutados, la cual fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento dispuesta en el proceso con la radicación señalada, para el 18 de marzo de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se desarrollará en de acuerdo con lo precisado en el auto del 9 de los corrientes.

En consecuencia, la diligencia agendada para el 3 de marzo del presente año, no se realizará.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3497792451179e03ce91aa613a00b84b5c2fa0f05bbea2ea3dc95c7f84248628
Documento generado en 25/02/2021 03:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00443 00

1. Aceptar y reconocer efectos a la caución prestada por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6.º del auto del 22 de septiembre de 2020.

2. Tener en cuenta la aportación de la liquidación del crédito por el demandante y el escrito de objeción presentado por el ejecutado.

Se resolverá sobre dichos documentos, una vez se resuelva la apelación interpuesta contra la sentencia del 15 de octubre de 2020.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aa3d910648efab54c0c97c0c71f8dc56abbf7459e98ecbcbaf80d2caf2b556
Documento generado en 25/02/2021 03:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00443 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita designar al secuestre encargado de los inmuebles objeto de la cautela decretada en auto del 15 de enero de 2020; debe tener en cuenta que para el efecto se facultó al funcionario comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro.

2. En cuanto a las manifestaciones hechas por la parte demandante, atinentes a la demora en la materialización de la diligencia de secuestro, se solicita a la Alcaldía de Fusagasugá, que en cinco (5) días informe sobre los resultados de la comisión y dar a conocer los motivos de la tardanza en la gestión, pues según el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso, de ser injustificada la tardanza, podrá aplicarse sanción de multa.

Comunicar esta determinación mediante oficio. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

3. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, acredite la notificación del señor *Leopoldo Gordillo Arguello* e informe bajo la gravedad del juramento, si el correo aquamaco1996@gmail.com corresponde o es usado por esa persona (inciso 2.º artículo 8.º Decreto 806 de 2020).

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c444ae22d8b144b745ea2407dcc52350974b3526c4f6469a5e9eca2a6ef370e5**
Documento generado en 25/02/2021 03:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00549 00

1. Reconocer efectos a las gestiones adelantadas por la apoderada de la parte demandada, tendientes a poner en conocimiento de la procura judicial de los demandantes su dictamen pericial.

2. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre la experticia allegada por los demandados, habiendo solicitado la citación del perito José Salomón Blanco Gutiérrez, para ser interrogado, lo que es procedente al tenor del inciso 1.º artículo 228 del Código General del Proceso, por lo que ordena su comparecencia a la respectiva audiencia.

3. Con fundamento en los preceptos 169 y 170 *ibídem* y con la finalidad de aclarar algunos aspectos relacionados con la experticia aportada por la parte demandante, se decreta como prueba de oficio la declaración del perito Javier Fula Avella, con la finalidad de ser indagado sobre el dictamen que elaboró con destino a este proceso, debiendo exhibir en el momento los documentos que acrediten su idoneidad para desempeñar su labor.

4. Señalar el 23 de marzo de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, para realizar la audiencia en la que se recibirán las citadas declaraciones, la cual se efectuará de manera virtual a través de alguna de las plataformas al servicio de la Rama Judicial.

Las partes deberán adelantar las gestiones pertinentes para garantizar la comparecencia a la audiencia de los expertos que contrataron. En el caso de ser necesario podrán pedir a la secretaría la respectiva boleta de citación.

5. Ordenar a la secretaría el agendamiento de la audiencia y de ser necesario solicitar apoyo al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Igualmente, comunicará a los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

6. Determinar que por aplicación analógica de la regla del inciso 1.º artículo 409 del Código General del Proceso, en la citada audiencia, una vez practicadas las pruebas, se resolverá sobre la división del predio solicitada en la demanda y lo pertinente en cuanto a las mejoras reclamadas por los demandados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03cbe4b9b17d3be0dd762a29586224d8b514868f7951ea147c2594671cda4af**
Documento generado en 25/02/2021 03:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00054 00

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, promovida por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *José Santiago Gamboa Hernández*, se aprecia la necesidad de allegar prueba indicativa de que la señora *Jeimy Palacios*, quien firmó el endoso en propiedad del pagaré base de la ejecución en nombre de *Citibank Colombia S.A.*, estaba facultada por dicha entidad financiera para ello u ocupaba cargo en el que legal o estatutariamente podía cumplir esa clase de acto.

Se pone de presente, que revisadas las bases de datos con las que cuenta el despacho, no fue posible obtener la citada información.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bc2849f9e233c14a409ff167ba326d98407aba0a076ea2586bfa21cac65580**
Documento generado en 25/02/2021 03:52:17 PM

2021-00038-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00056 00

1. Al revisar la demanda presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá.

2. Toda vez que en la anotación n.º10 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50N-953190, figura la inscripción de un gravamen hipotecario en favor de *Blanca Rocío Agudelo Rojas*, con apoyo en el numeral 5.º artículo 375 del Código General del Proceso, se deberá disponer su citación a este proceso.

3. En razón a que los documentos de los folios 7, 9 y 11 del archivo denominado “*anexos*”, se encuentran entrecortados y el plano visto al folio 21, es ilegible, se dispondrá lo pertinente para su adecuada aportación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Mary Luz Pedraza Romero* contra *Héctor Alonso Cardona Salazar* y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Citar a la acreedora hipotecaria *Blanca Rocío Agudelo Rojas* y correrle traslado por veinte (20) días.

QUINTO: Notificar al accionado y acreedora convocada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SEXTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto del proceso, cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del

Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria 50N-953190. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona norte.

OCTAVO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER),* y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá,* para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible, según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Además, para que en el término de cinco (5) días allegue copia completa y legible de los documentos visibles a folios 7; 9; 11 y 21 del archivo de “*anexos*”.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Elena Rodas Sierra, como apoderada judicial de la demandante *Mary Luz Pedraza Romero,* según el poder especial conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1a7ce82cf9007dcb6c7ae9389f31350c0aa8763cee06c55440ed103a76179bbd
Documento generado en 25/02/2021 03:52:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00537 00

En consideración a lo indicado por la sociedad demandada y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error en que se incurrió en el auto de 4 de febrero de 2021, para precisar que el curador ad litem designado lo es para representar a los demandados Rufina Ardila viuda de Ramírez, Alfredo Barrero Montealegre, Juan José Botero Ángel, Manuel Charrasquié, De Carmen Marulanda Trujillo, Carlos Montoya Rico, Susana Ortiz de Rivera, Salvador Antonio Padrón Javid y Octavio Augusto Padrón Martínez.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2df7ca5aa20ec4609dccef6980adf9436bda9974058b908be20cab5c6357c5

Documento generado en 25/02/2021 05:04:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00053 00

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, propuesta Doris Adriana Ramón de Ángel contra Rosalba Corredor Ariza, se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales, según se precisa a continuación:

1. Se pretende la nulidad de las escrituras públicas Nos. 1391 y 1430 de 2020, ambas de la Notaría 63 de Bogotá, sin precisar si se trata de una nulidad absoluta o relativa.

2. Como en los negocios jurídicos cuya nulidad se reclama, participaron los señores Álvaro Giovanni Velandia Corredor y Daltzuly Dennis Velandia Corredor, en calidad de fideicomisarios, de acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso, deberá integrarse el contradictorio con las citadas personas, cumpliendo en lo pertinente con los requisitos contemplados en el canon 82 *ibídem*.

3. En el acápite de notificaciones se indicó una misma dirección para la demandante y su apoderado, lo cual no se ajusta a lo estatuido en el numeral 10 del citado precepto 82 *ejusdem*.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JHON HELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf56366b4a224a7246bcf3463c2fb35f92803af6189c48b0196edc5bdaeb44df

Documento generado en 25/02/2021 05:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00048 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por FVS Construcciones S.A.S. contra Sarmiento Ardila S.A.S., la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se advierte que no cumple algunos requisitos formales, como a continuación se precisa:

1. En la pretensión primera de la demanda, se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$124'875.547, correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura No.430 de 2018 y en la pretensión segunda por el valor de \$23'924.000 por concepto de intereses moratorios generados desde la exigibilidad de la obligación hasta la presentación de la demanda, más los que surjan hasta el pago total de lo adeudado.

La factura No.430 de 2018 base de la ejecución, se emitió por \$404.384.818,80, y en ella se señaló haber realizado abonos por \$373'325.905. No obstante, en el hecho 4.2, se informó que el abono fue por \$303'433.272, quedando un saldo pendiente de \$100'951.547.

En el acápite de cuantía se señaló, que la obligación total (saldo de capital más intereses), para la data de presentación de la demanda, asciende a \$124'875.547, la cual soporta en la liquidación allí mismo referida.

En ese contexto, deberá aclarar la pretensión primera, precisando cuál es el saldo de la obligación que se pretende ejecutar, sin incluir allí la suma por concepto de intereses moratorios.

2. Así mismo, deberá aclarar en los hechos, el valor de los abonos realizados por la ejecutada, por cuanto no coincide con lo plasmado en el título allegado.

3. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica donde las partes reciben notificaciones.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>
--

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300cd6888040749a7b2d44a52288974931b851c788bd8a1af827a15f985d84b3

Documento generado en 25/02/2021 05:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00618 00

La parte demandante allegó constancia del trámite de notificación al demandado realizado a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, quien certificó haber realizado visitas el 20 y 21 de enero de 2021 pero el destinatario estaba ausente, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4º artículo 291 del Código General del Proceso, el emplazamiento procede en los eventos en que sea devuelta la comunicación porque no existe la dirección o por que la persona no resida o no trabaje en el lugar.

En ese contexto, como la causal de devolución del citatorio es distinta a las allí referidas, no es procedente decretar el emplazamiento, debiendo el demandante insistir en el envío del citatorio al demandado.

Así mismo, deberá intentar la notificación al correo electrónico jaimenelg@gmail.com, la cual figura registrada en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar el emplazamiento del demandado Jaime Nel Gómez Herrera.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que gestione nuevamente la notificación la última dirección física reportada o al correo electrónico jaimenelg@gmail.com, a través de empresa de mensajería que certifique su entrega.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JHON HELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7496597f521a2b52bdc23690ea5793eaefd5714cad6c05b098dffbf1e118112

Documento generado en 25/02/2021 05:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00640 00

La parte demandante en el radicado de la referencia, solicitó se ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada respecto de los cuatro inmuebles de propiedad del demandado, en el equivalente al 25% de cada predio.

Como el accionado es propietario de la totalidad de los predios, no es viable jurídicamente afectar un porcentaje, porque el derecho de dominio no se encuentra fraccionado en cuotas proindivisas y, si lo pretendido es limitar la cautela, podrá limitarla a menos predios de los afectados.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4e42ae27fc32bb4c701225ed5db5996de22b01b837dbdf3c3ff15752791588

Documento generado en 25/02/2021 05:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00045 00

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por Liberty Seguros S.A. contra P&P Systems Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se libere mandamiento de pago en contra de ejecutada por la suma de \$221.000.000, obligación contenida en el acta de conciliación de 9 de septiembre de 2020, expedida por el Centro de Conciliación Moncar Conciliaciones.

Se indicó en la demanda, que la convocada tiene su domicilio en el municipio de Cota (Dpto. de Cundinamarca) y, que para efectos de determinar la competencia en los juzgados civiles del circuito de Bogotá, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 876 del Código de Comercio, así como el numeral 3.º canon 28 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Establece el citado artículo 28 del estatuto procesal, en el numeral 1.º que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”; a su turno el numeral 3.º, prevé, que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Por su parte el artículo el artículo 876 del Código de Comercio, señala: “Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor”.

3. Acorde con las normas transcritas, no queda duda que cuando se trata de cobro ejecutivo, la competencia se fija de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso y no en las previstas en el Código de Comercio.

Sobre esta problemática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto No. 223 de 9 de octubre de 1992, expresó:

“Contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del C. de Co., sobre el lugar de cancelación del importe de un título valor como la letra de cambio, disposiciones esas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrado en favor del titular del crédito en él incorporado (artículo 488 del Código de Procedimiento Civil), descarta la aplicación de aquellos preceptos porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que regula en su artículo 23 lo concerniente al lugar en que ese cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral 1º. como regla general que salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos contenciosos”.

En el mismo sentido, se refirió en los autos de 4 de febrero de 2008, Exp.2007-01953-00; de 19 de junio de 1999, Exp.CC-7707; de 25 de abril de 1997, Exp.6591; y de 4 de octubre de 1996, Exp.6279.

4. Tampoco es procedente aplicar lo preceptuado en el numeral 3.º artículo 28 del Estatuto Procesal Civil, por cuanto en el acta de conciliación no se estipuló que el pago de la obligación se cumpliría en Bogotá y lo que allí se convino fue que se haría mediante consignación en el convenio Bancolombia No.79058, cuyo titular es Liberty Seguros S.A.

5. Así las cosas, como el domicilio de la sociedad demandada se encuentra en el citado municipio, el competente para conocer de este asunto es el juez civil del circuito de Funza (Cundinamarca), de acuerdo con la organización de los circuitos judiciales en el país.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del precepto 90 *Ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. Remitir la demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JHON HELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ae546e814b33d72de848b8269eaa6987cba8fba74caabf55a0dc6a95667
09a**

Documento generado en 25/02/2021 05:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00173 00

La parte demandante allegó constancia del trámite de notificación realizado a los demandados Marco Antonio Betancourt Torres y Sergio Adolfo Betancourt Torres, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física registrada en el proceso, junto con las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de mensajería El Libertador (archivos Nos.29 y 43 expediente digital), actuaciones que cumplen con los requisitos legales.

Igualmente se allegó prueba de las gestiones de notificación respecto del accionado Fernando Alirio Retavizca García, a las direcciones físicas y a la electrónica, con resultado negativo, por lo que solicita su emplazamiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a los demandados Marco Antonio Betancourt Torres y Sergio Adolfo Betancourt Torres, la cual se entiende surtida el 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Secretaría realice el control del término para aquellos ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del demandado Fernando Alirio Retavizca García. Para el efecto, secretaría ingresar la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ae4da7515c9648fe86221dff52b55b1163917adc4c14bb4ecaba9a9e89392b

Documento generado en 25/02/2021 05:04:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**